DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

—SUMARIO—

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA. — *Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. señor Conde de Wydenbruck, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en esta Corte, de S. M. el Embajador de Austria, Rey Apostólico de Hungría.*

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto creando un Instituto de análisis químico toxicológico, dependiente de la Facultad de Farmacia.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte.

Otro resolviendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Tribunal municipal de Vigo.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo, para los efectos de retiro y cruces de San Hermenegildo, á los militares de todas clases del Ejército y Armada que hayan pertenecido el tiempo que se indica al Ejército de operaciones en Melilla, ó á la tripulación de los barcos de guerra que han coadyuvado á la ejecución de éstas, el abono del doble tiempo de campaña.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, blanca, al Vicealmirante de la Armada D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Amable Pérez y Rosete.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda de Almería para otorgar escritura de arriendo con D. Gregorio Rodrigues Diónis, de una casa de la propiedad de éste, para instalar las oficinas de Hacienda de aquella provincia.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta pública las obras de reparación del edificio del Estado destinado á Delegación de Hacienda de Gerona.

Otro aprobando el contrato de arriendo de una casa para Cuartel de Carabineros en la ciudad de San Sebastián.

Ministerio de Fomento:

Real decreto desestimando el recurso interpuesto por D. Cesáreo de Cerrageria, como apoderado del Conde de Cerrageria, que solicitaba se dejase sin efecto la providencia del Gobernador civil de Alava, de 8 de Agosto último, por la que se declaraba la necesidad de la ocupación del terreno necesario para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica para el suministro de fluido á Sodupe y Aranguren.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, á D. Julián Fernández Argente, D. Manuel González Martí y D. Luis Martí y Correa.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, á D. Vicente González Regueral, D. Narciso Martínez y Gutiérrez, D. Antonio Fernández Navarrete, D. Ramón Peironcely y Elósegui y D. José Sans y Soler.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. Narciso Puig de Bellacasa y Sánchez, don Luis Olanda y Benito, D. Severino Bello y Poeyusan y D. Manuel Maluquer y Salvador.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio López Bermúdez y Martín.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando á D. Julián Muro Chapullé y á D. Florencio Escudero Bolla, Registradores de la Propiedad de Sariñena y Logroño, respectivamente.

Otra disponiendo que por el Juzgado de esta Corte que corresponda, se practique la información prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, para la rehabilitación á favor de D. Juan Alcalá Galiano y Osma, del Título de Marqués de Castel Bravo del Rivero.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se entienda extensiva á Marina la de 19 de Febrero de 1907 relativa á extravíos de licencias y pases.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de ascenso entre Auxiliares, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Castellón.

Otra disponiendo se anuncie la provisión, por concurso, de la Cátedra de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Santander.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora.

Otra declarando desiertas las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Badajoz.

Otra nombrando, en virtud de concurso de ascenso, á D. Serafín González y Ocenda, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Santiago.

Otra admitiendo á D.ª María Encarnación Villa y Represa á verificar ejercicios de oposición á la plaza de Profesora numeraria de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Avila.

Otra concediendo validez académica á los estudios de Solfeo y elementales de Piano y Violín que se cursen en el Conservatorio de Música de Valencia, como incorporado al de Madrid.

Otra reconociendo á D. Roberto Gómez Igual, Auxiliar de la Facultad de Derecho de Valencia, el derecho á obtener por concurso Cátedras de número correspondientes á la Facultad de Derecho.

Otra disponiendo se suscriba este Ministerio, por cinco años, á 300 ejemplares de la obra de D. Agustín de Laserna y López de la Hoz, Barón de Sacro-Lirio, titulada El Mundo.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho de los asuntos de este Ministerio el Subsecretario del mismo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de asfaltado del trozo primero de la calle de Camponanes en la carretera de Oviedo á Pola de Lena, provincia de Oviedo.

Otra aprobando las tarifas, bases de cálculo, pólizas y proposición de seguros presentadas por la Sociedad La Actividad, previas las modificaciones que se indican.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—*Nombrando Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Huelva á D. Juan Salmón y Cantaloba.*

Dirección General de Contribuciones.—*Anunciando concurso para la provisión de 12 plazas de Arquitectos de Hacienda, con la categoría de Oficiales de segunda clase.*

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—*Conclusión del Reglamento para la Administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 del actual.*

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—*Haciendo nueva clasificación del crédito número 6 de la relación número 1.783 del ramo de Deuda, publicado en la* GACETA *de 19 de Marzo último.*

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Anunciando á concurso la provisión de la Cátedra de Lengua alemana, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santander.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES *de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.*—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. *Relación número 229 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—*Continuación del escalafón parcial de la categoría sexta elemental de Maestros, con 825 pesetas de sueldo.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—*Pliego 20.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

A las doce de la mañana del día de ayer, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al Excmo. señor Conde de Wydenbruck, quien, previamente anunciado por el primer Introductor de Embajadores Excmo. señor Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólica, en esta Corte.

Con este motivo, el señor Embajador pronunció en francés el siguiente discurso:

SEÑOR:

Tengo la honra de entregar á V. M. las Cartas en que S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, me acredita como su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Vuestra Real Persona. La misión que me confiere mi Augusto Soberano consiste en mantener y en estrechar más, si es posible, los lazos de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, avalorados por el cercano parentesco entre las dos dinastías. Ruego á V. M. se digne creer que he de dedicar todos mis esfuerzos al cumplimiento de la misión que me ha sido confiada. Para facilitar su ejecución me atrevo á contar con la confianza personal de V. M., así como con el concurso de Su Gobierno. Cumplo, finalmente, una orden verbal de mi Augusto Soberano, al transmitir á V. M. la expresión de los sinceros sentimientos de su amistad.

Su Majestad se dignó contestar en los siguientes términos:

SEÑOR EMBAJADOR:

Me complazco en recibir las Cartas, por las cuales S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, se digna acreditaros en esta Corte en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y Me es grato, asimismo, escuchar los sentimientos de amistad, plenamente correspondidos por Mí, que vuestro Augusto Soberano se ha servido daros orden verbal de expresarme.

Las distinguidas cualidades que os adornan son una prenda del celo é inteligencia con que os consagraréis á la tarea de mantener y hacer, si es posible, todavía más íntimos, los vínculos que tan felizmente existen entre nuestros dos países, y cuyo valor se aumenta con el parentesco entre ambas dinastías.

Tened, pues, por cierto, señor Embajador, que en el desempeño de vuestra misión no habrá de faltaros mi más eficaz concurso y el de Mi Gobierno.

Terminada esta ceremonia, é invitado por S. M. el REY, pasó el señor Embajador á las habitaciones de SS. MM. las REINAS D.ª Victoria Eugenia y D.ª María Cristina, con objeto de cumplimentar á ambas Augustas Personas, y se retiró, habiéndole sido tributados, tanto á la ida á Palacio, como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

La creación de los Laboratorios de Medicina legal fué, sin duda, una reforma afortunada, mediante la cual se facilitó, con economía del Erario, un servicio insustituíble para la acertada instrucción de los procedimientos judiciales y el esclarecimiento de no pocas formas de delincuencia.

Nadie podrá negar las ventajas que estos Laboratorios han reportado, ni menos la conveniencia de mantenerlos y de dotarlos de los medios más poderosos y eficaces, en armonía con las necesidades actuales, á fin de que puedan cumplir de la manera más rápida y completa su misión de informar á los Tribunales de justicia.

Sin embargo, la instalación del Laboratorio Central, establecido en esta Corte desde 1886, no reune las mejores condiciones, ni su material es tan completo que (á pesar de la labor meritísima del ilustrado personal á cuyo cargo está este importantísimo servicio) produzca todos los resultados satisfactorios que prometía su fundación.

El deber de procurar corregir estas deficiencias motivó un cambio de impresiones entre los Ministros de Gracia y Justicia y de Instrucción Pública, del cual surgió la idea de que estas exigencias podían satisfacerse con menor dispendio, asociando el Laboratorio con algún establecimiento docente, cuyos trabajos tuviesen íntima relación con las funciones que aquél desempeña, condiciones que únicamente concurren en la Facultad de Farmacia, por la amplitud con que en ella se cultivan los estudios químicos y farmacológicos, bases fundamentales para el conocimiento de las substancias tóxicas y de los procedimientos eficaces para su descubrimiento y porque figura en el plan de estudios vi-

gente el análisis químico de los alimentos, medicamentos y venenos.

Aunque son evidentes las ventajas de esta solución y existen muchas consideraciones que la recomiendan, bastará para demostrarlo fijarse en el beneficio que resultará de poder mejorar el servicio de las comprobaciones judiciales, facilitando al propio tiempo, y sin nuevos dispendios, la enseñanza práctica de los procedimientos más adecuados para las investigaciones toxicológicas.

Tales razones han aconsejado la ampliación de los medios del Laboratorio Central de Medicina Legal, convirtiéndole en un Instituto de Análisis Toxicológicos incorporado á la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, en cuyo edificio habrán de llevarse á cabo las reformas necesarias para la instalación decorosa de este nuevo servicio.

Ventajas son también de la proyectada reforma el hecho de que el nuevo Instituto pueda contar en los casos necesarios con el concurso del personal técnico y de los valiosos medios existentes en sus colecciones y Laboratorios, logrando así satisfacer todas las exigencias científicas sin aumento de personal y reduciendo al gasto de escasa cuantía el complemento del material, y el ofrecer á la enseñanza una extensa serie de casos prácticos, no artificiosos y rebuscados, sino nacidos de la realidad, salidos del verdadero arsenal de la delincuencia, y á los que podrán ser aplicados los procedimientos más perfectos que la toxicología y sus ciencias auxiliares suministran para el descubrimiento del delito. Así los medios que sirvieron para preparar un crimen podrán utilizarse como preciosos materiales, puestos á un mismo tiempo al servicio de la justicia y al de la enseñanza, utilizándolos para adiestrar á los toxicólogos de hoy y preparando la formación de los de mañana.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas.

REAL DECRETO

Artículo 1.° Se crea un Instituto de Análisis Químico Toxicológico, dependiente de la Facultad de Farmacia, cuyo objeto será: Fomentar la enseñanza práctica de la Toxicología y resolver los problemas químico-legales que los Tribunales de Justicia le encomienden.

Art. 2.° Todos los trabajos que hasta hoy eran encomendados por dichos Tribunales al Laboratorio Central de Medicina legal, se efectuarán en lo sucesivo en este Instituto.

Art. 3.° El personal de este Instituto constará:

1.° De un Jefe, Doctor en Medicina, con la dotación anual de 4.000 pesetas.

2.° De un Auxiliar primero, Doctor en Ciencias Químicas, en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad Químicas, con la dotación anual de 3.000 pesetas.

3.° De un Auxiliar segundo, Doctor en Ciencias Naturales ó en Farmacia, con la dotación anual de 2.500 pesetas.

4.° De un Escribiente, con la dotación anual de 1.250 pesetas.

5.° De un Mozo, con la dotación anual de 1.000 pesetas.

Art. 4.° Continuará prestando sus servicios en el nuevo Instituto, el personal que actualmente constituye la plantilla del Laboratorio Central de Medicina legal.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en este Instituto, se proveerán por el Ministerio de Gracia y Justicia en concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, previa propuesta razonada por orden de méritos de los candidatos, que formulará el Claustro de la Facultad de Farmacia.

Art. 6.° No podrán ser separados de sus cargos respectivos las personas afectas á este Instituto, sino en virtud de expediente gubernativo que se incoe y sentencie con audiencia del interesado.

Art. 7.° Cuando la dificultad de los problemas encomendados al Instituto lo haga necesario, el Jefe del Laboratorio podrá solicitar del señor Decano de esta Facultad de Farmacia, que concurran á su resolución alguna ó algunas de las personas que componen el Claustro de dicha Facultad.

Art. 8.° En tales casos, y previa la venia del señor Decano, podrán también utilizarse, para el mejor estudio y resolución de los problemas, los aparatos y medios de comprobación que existan en los Laboratorios y colecciones de la Facultad.

Art. 9.° Los casos notables, cuyo estudio haya sido ultimado en el Laboratorio del Instituto de Análisis Químico Toxicológico, tanto de envenenamientos, como de alimentos adulterados con substancias tóxicas, podrán ser utilizados para la enseñanza práctica de los alumnos que en la mencionada Facultad cursan el Análisis químico especial toxicológico.

Art. 10. Para la instalación del nuevo Instituto en la Facultad de Farmacia, se llevarán á cabo con toda urgencia las reformas que el edificio necesite para el planteamiento de estos servicios. Interin estas obras se realizan, se habilitará el Laboratorio de Química inorgánica para su instalación provisional.

Art. 11. Se consignará en presupuestos para gastos de material de este Instituto la cantidad de 4.000 pesetas anuales, de las que se rendirán cuentas documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia. Estos gastos y los del personal respectivo de este Laboratorio los sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia, como lo viene efectuando en la actualidad.

Art 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto en lo que sean contrarias á él.

Disposición transitoria.

Los gastos necesarios para la habilitación del local adecuado á los fines del artículo 10, correrán á cargo del Ministerio de Instrucción Pública, y los que se refieren al aumento del material de laboratorio que la transformación exija, serán costeados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de los cuales resulta:

Que D. Pedro García Peza denunció ante el Juez municipal del mencionado distrito, que el dueño de la tienda de comestibles, sita en el Arroyo de San Bernardino, calle de D. Joaquín María López, número 1, expendía pan en su establecimiento sin reunir las condiciones exigidas en las Ordenanzas municipales vigentes, según previene el artículo 22 del capítulo 3.° de las mismas:

Que celebrado juicio de faltas, el Juez condenó al denunciado D. Mateo Abad á cinco pesetas de multa, como autor de una falta prevista y penada en el caso 9.° del artículo 596 del Código Penal:

Que apelada la sentencia, y estando el asunto pendiente de celebración de vista en el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, el Gobernador de Madrid, á instancia del denunciante, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la ley Municipal vigente encomienda á los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales y la imposición de penas por infracción de las mismas, según taxativamente establece el artículo 74 en su párrafo 1.°, y el 77, señalando el procedimiento para la exacción de multas á los contravencores de sus Ordenanzas y Reglamentos, para que los artículos 224 y siguientes de las Ordenanzas de Madrid, contienen diferentes disposiciones relacionadas con la elaboración y venta del pan, reservando el 947 al Alcalde la facultad de castigar las contravenciones á las mismas, ante cuyos preceptos es indiscutible que no estando el hecho atribuído al reclamante, previsto y penado en concepto de delito ó falta en el Código Penal, incumbe ex-

clusivamente á la Autoridad municipal de esta Corte el conocimiento del mismo.

Cita el Gobernador, además, los artículos 72, 73 y 76 de la ley Municipal, el 27 de la Provincial, el 286 de la Orgánica del Poder judicial, el 116 y el 117 de la de Enjuiciamiento Civil y el Real decreto, y particularmente su artículo 2.°, de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que es incuestionable, según la repetida jurisdicción sentada en la materia, y así lo reconocen los interesados, que penada una falta por el Código y por las Ordenanzas locales, compete á la jurisdicción ordinaria su conocimiento y castigo, debiendo entenderse, en buenos principios, que á ello no obsta la omisión del tanto de culpa por la Autoridad administrativa por el carácter público inherente á estas transgresiones de la ley:

Que el hecho denunciado de vender pan en tiendas de comestibles, constituye en Madrid una infracción de las Ordenanzas municipales, prevista por su artículo 232, toda vez que es preciso, para otorgar la licencia correspondiente, que allí no hayan de venderse otros artículos, y que ese mismo hecho está penado y comprendido en el número 9.° del artículo 596 del Código Penal, porque la infracción que implica afecta á la higiene pública, como lo demuestra el título ó epígrafe de las Ordenanzas en que está comprendida y la índole de la prohibición, que no puede tener otro alcance ni más interpretación que la de referirse á la higiene:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.° del artículo 596 del Código Penal, según el que:

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el artículo 232, comprendido en el título 5.° de las vigentes Ordenanzas municipales, reformadas, de Madrid, consagrado á la salubridad, comodidad é higiene, según el que:

«Para dedicarse á la expendición y venta del pan, en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito; exigiéndose además, entre otras condiciones, la de que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo»:

Visto el artículo 234 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«En las expendedurías estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos é independiente de otros objetos»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

»Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código Penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra D. Mateo Abad, por infracción de los artículos 232 y 234 de las Ordenanzas municipales, relativos á la venta del pan, previa denuncia del vecino de esta Corte D. Pedro García Poza.

2.° Que por tratarse de la infracción de los artículos de las Ordenanzas comprendidos en el título referente á la salubridad, comodidad é higiene del vecindario, cuyas infracciones, por otra parte, se hallan castigadas asimismo como faltas en el apartado 9.° del artículo 596 del Código Penal, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que, respecto del particular, exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.° Que, á mayor abundamiento y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas al disponer en el segundo párrafo de su artículo 947, que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal.

4.° Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.° del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las Leyes especiales.

5.° Que este artículo 625 ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de Leyes generales, puedan derogar Leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, comprendidas en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, y no estén previstos y castigados en el libro 3.° del Código Penal.

6.° Que el hecho de no haber pasado la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menoscabar ni estorbar la acción de los particulares para ejercitarla ante aquéllos, cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión, que no constituye cuestión previa á los efectos de la competencia, puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuída por la Ley á los funcionarios judiciales.

7.° Que no son de aplicación, por tanto, al caso que se ventila, las excepciones consignadas en el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Conformándome con el voto particular de la misma Comisión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Tribunal municipal de Vigo, de los cuales resulta:

Que D. Jesús López de Rego Sabasta, Presidente de la Asociación de Arquitectos de Galicia, demandó ante el referido Tribunal á D. Jenaro de la Fuente Domínguez, á juicio de faltas por haber realizado el estudio de ampliación del paseo de la Alameda, compuesto de Memoria, planos y presupuestos, que autorizó con fecha 11 de Abril del año corriente, y segundo el proyecto de ensanche y apertura de la calle del Alcalde Vázquez Varela, compuesto de Memoria, plano general del trazado, perfil longitudinal, perfiles transversales, estado de cubicación y

presupuesto de movimiento de tierras, que autorizó el 4 de Mayo último.

Afírmase en el escrito inicial de que se hace mérito, que estos actos, ejecutados por D. Jenaro de la Fuente, con abuso punible de sus facultades y en evidente perjuicio de los Arquitectos de la expresada población, constituyen otras tantas faltas que el vigente Código Penal sanciona en su artículo 591; cita en apoyo de lo expuesto, el Real decreto de 22 de Julio de 1864, artículos 5.° y 6.°, y Reales órdenes de 23 de Enero de 1872 y 1.° de Octubre de 1876, artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Enero de 1870; la Exposición del Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Enero de 1908, cuyos Considerandos transcribe, así como las disposiciones anteriormente indicadas; terminando con la súplica al Tribunal de que, teniendo por presentado el escrito, se sirviera convocar á las partes y al Ministerio fiscal y adjuntos á juicio verbal, citándoles en forma, previo señalamiento de día y hora, según lo ordenado en la Ley:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio de faltas, el Gobernador, á excitación del demandado y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que el artículo 49 de la ley general de Obras Públicas, de 13 de Abril de 1877, y su concordante el 100, del Reglamento dictado para su aplicación, de 6 de Julio, y Real orden de 28 de Mayo del mismo año, confieren á los Ayuntamientos la facultad de designar persona con título profesional que acredite su aptitud para proyectar y dirigir las obras municipales, con la única excepción de las denominadas construcciones civiles ó urbanas, cuyo estudio y dirección se reserva á los Arquitectos para que respondan á los conocimientos científicos y artísticos que constituyen su carrera;

En que el artículo 95 del citado Reglamento impone á las Corporaciones municipales la obligación de someter á la censura y aprobación del Gobernador los proyectos de que se trata, reservándose, por ello, á esta Autoridad, la facultad de corregir los defectos ú omisiones legales de que adolezcan, como habrá de efectuarse en el presente caso, si á ello hubiere lugar;

En que aun en la hipótesis de que la falta denunciada no estuviera reservada á la Autoridad administrativa, siempre correspondería á ésta, por ministerio de la Ley, decidir una cuestión previa, de la que dependiese el fallo que en su día hubiere de pronunciar el Tribunal ordinario, cual es la de declarar si los proyectos encomendados al Facultativo don Genaro de la Fuente, estaban ó no al alcance de su aptitud profesional, ó competía su estudio y realización á un Arquitecto;

En que obtenido su título profesional de Maestro de Obras por La Fuente, en 1871, previa la aprobación de los estudios que para dicha carrera exigían entonces las disposiciones legales vigentes, y otorgado aquél por la Escuela especial de Arquitectos de Madrid, subsiste á favor del interesado la reserva de derechos establecida en el artículo 2.° del Real decreto de 5 de Mayo de 1871, para ocupar los destinos retribuídos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio, proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones entonces vigentes;

En que la competencia profesional del interesado ha sido reconocida por Real orden de 29 de Marzo de 1905, y

En que basándose en esa capacidad profesional, el Ayuntamiento de Vigo, en virtud de sus facultades, consignadas en los artículos 74 y 78 de la ley Municipal vigente, reafirmada en el artículo 13 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, encomendó al expresado La Fuente los estudios á que se refiere la demanda al juicio de faltas de que se trata:

Que substanciado el incidente de competencia, el Tribunal municipal, por mayoría, dictó auto, inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado éste, fué revocado por el Juzgado de instrucción de la expresada localidad, fundándose:

En que estando comprendido el caso en el artículo 591 del Código Penal, y de conformidad á lo dispuesto en el 2.° de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, es indudable que la jurisdicción ordinaria tiene competencia para conocer del asunto en el juicio correspondiente, ya que no hay Ley alguna que reserve á la Administración el castigo de la falta, consistente en ejercer sin título actos de una profesión que lo exija;

En que tampoco existe cuestión previa alguna que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, por cuanto la aprobación ó desaprobación que de los proyectos hechos ó realizados por el expresado Maestro de obras hiciera la superior Autoridad administrativa, no depende en manera alguna la criminalidad ó legitimidad de los hechos, ni aumenta ni disminuye valor jurídico en relación con la apreciación que de los mismos haga el Tribunal sentenciador, pues la mejor ó peor tramitación administrativa del expediente, la mayor ó menor capacidad técnica y las facultades que pudiera ó no tener, tanto el Ayuntamiento como sus funcionarios, en orden á lo privativo de la administración y gobierno de los municipios y provincias, no aumentan ni disminuyen el título profesional necesario, ni pueden hacer cambiar la naturaleza jurídica de los hechos que, según sean ó no abusivos, llevarán la corrección legal correspondiente;

En que ni las alegaciones, ni las citas legales relativas al título profesional y facultades legales del demandado tienen aplicación á la competencia, por referirse al fondo del asunto; y

En que tampoco se discute en este asunto si el denunciado está nombrado ó no legalmente, ni si el Ayuntamiento tiene facultades para encomendarle esta ó la otra clase de trabajos, por lo cual no hay duda de que no tiene carácter administrativo la cuestión.

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 95 y concordantes del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras Públicas, de 13 de Abril de 1877, que establecen el procedimiento para la ejecución de obras municipales no comprendidas en el plan de las de un Municipio:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios civiles y criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido ante el Tribunal municipal de Vigo á D. Jenaro de la Fuente, por haber autorizado el proyecto de ampliación del Paseo de la Alameda y el proyecto y apertura de una calle en la indicada localidad, sin tener facultades para ello.

2.° Que correspondiendo á la Administración la facultad de declarar, tanto la validez de los trabajos realizados por el denunciado como la extralimitación en que éste, como funcionario municipal, haya podido incurrir al ser sometidos por el Ayuntamiento de Vigo, de conformidad á los preceptos anteriormente invocados, los respectivos proyectos á la aprobación del Gobernador civil, es evidente la existencia de cuestión previa á resolver por la Administración, de la cual necesariamente ha de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario; y

3.° Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia á los Juzgados y Tribunales en los juicios y causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Para premiar los servicios prestados por las fuerzas del Ejército y de Marina, durante las operaciones de campaña realizadas en Melilla el año 1909; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 19 de Julio de 1889, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los militares de todas clases del Ejército y Armada, que hayan pertenecido á dicho Ejército de operaciones ó á la tripulación de los barcos de guerra que han coadyuvado á la ejecución de éstas, durante dos meses, por lo menos, entre el 9 de Julio y el 31 de Diciembre del expresado año de 1909, el abono del doble tiempo de campaña de este período completo, para los efectos de retiro y cruces de San Hermenegildo.

Art. 2.° Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa á quienes hace referencia el artículo anterior, que no hubiesen completado el plazo de dos meses, antes citado, tendrán sólo derecho al abono, para iguales fines, del doble tiempo del que hayan estado en campaña, dentro siempre del expresado período.

Se exceptúan de esta regla los heridos en acción de guerra, los cuales tendrán derecho, en todo caso, al abono total de tiempo que señala el artículo 1.°.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Vicealmirante de la Armada D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 11 de la escala de su clase, don Amable Pérez y Rosete, que cuenta la antigüedad y efectividad de 7 de Mayo de 1902,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 22 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Moreno Navarro y Uría, la cual corresponde á la designada con el número 27 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Coronel de Infantería D. Amable Pérez y Rosete.

Nació el día 18 de Septiembre de 1849, y comenzó á servir el 12 de Enero de 1864, como Cadete de Cuerpo, habiendo cursado sucesivamente sus estudios en los Regimientos de Infantería de Guadalajara, Sevilla, Córdoba, Valencia y Cantabria.

Promovido reglamentariamente al empleo de Alférez en Marzo de 1868, pasó á prestar el servicio de su clase en el Regimiento de Valencia, concurriendo el 28 de Septiembre á la batalla de Alcolea. Por el mérito que en ella contrajo, fué recompensado con el empleo de Teniente.

Cooperó al desarme de la milicia popular de Granada los días 5, 6 y 7 de Octubre de 1869, y operó el resto de dicho mes contra las partidas republicanas que vagaban por la provincia de Jaén.

Desde Septiembre á Diciembre de 1871, contribuyó á la defensa de la Plaza de Melilla, hostilizada por los rifeños, y en Julio y Agosto de 1872, estuvo en operaciones por las provincias de Sevilla y Cádiz, contribuyendo en Diciembre al restablecimiento del orden, que había sido alterado en Trebujena.

Salió á campaña por el distrito de Aragón en Mayo de 1873; se encontró en los sucesos de Zaragoza el 4 de Enero de 1874, contrayendo méritos por los cuales le fué otorgado el grado de Capitán; formó parte, desde Febrero, del Ejército del Norte, y asistió los días 25, 26 y 27 de Marzo á las acciones libradas en Otañez, Las Muñecas y Peña de Galdamez, por las cuales fué agraciado con la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y el 25, 26 y 27 de Junio, á las de Monte Muru, destinándosele en Agosto, con motivo de su ascenso al empleo de Capitán por antigüedad, al Regimiento de Galicia, con el que siguió en operaciones. Concurrió también el 26 de Octubre á la acción de Guecho y Verango, por la que se le concedió el grado de Comandante.

Continuando en campaña, casi sin interrupción, se halló asimismo el 25 de Enero de 1876 en la acción de Oyarzun, Alescularre y Altomunarre; el 20 de Febrero, en la de Endarlaza, Arrechulequi y Peña de Aya, y el 21, en la de Sierra de Picoqueta, Monte Hendaya y Usurbil, condecorándosele por sus servicios hasta la terminación de la guerra civil con otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Asistió con el contingente de su Regimiento á un curso de la Escuela Central de Tiro de Toledo en 1878.

Desde Septiembre de 1881 hasta Junio de 1882, concurrió á otro curso en las Conferencias de Oficiales del distrito de Aragón, y desde Julio á Octubre de 1884, permaneció en la provincia de Huesca, componiendo parte de las fuerzas que constituían el cordón sanitario establecido en la frontera francesa.

Al ascender por antigüedad al empleo de Comandante, en Diciembre de 1887, se le dió colocación en el Regimiento de San Quintín.

En Mayo de 1890, y á consecuencia de haber obtenido, también por antigüedad, el empleo de Teniente Coronel, fué trasladado al tercer Batallón del Regimiento de la Princesa, pasando en Junio á servir en igual Batallón del de Albuera.

Se dispuso, en Noviembre de 1891, que causara alta en el Regimiento del Rey, con el que marchó, en Abril de 1898, á las Islas Baleares, regresando en Agosto siguiente á la primera Región.

A partir de Mayo de 1901 perteneció á diferentes zonas de reclutamiento y regimientos de reserva, promoviéndosele reglamentariamente á Coronel en Agosto de 1902.

Mandó luego las zonas de Soria y Tarrasa, habiendo desempeñado algún tiempo las funciones de Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de aquel nombre.

Se le confirió, en Septiembre de 1903, el mando del Regimiento Reserva de Teruel, y mientras permaneció en este destino ejerció el cargo de Comandante militar de Alcañiz.

Fué nombrado, en Diciembre de 1904, Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Teruel, desempeñando en varias ocasiones el Gobierno militar de la misma, interinamente.

Desde Marzo de 1906 manda el Regimiento de Otumba, número 49, habiendo ejercido de nuevo el cargo de Gobernador militar de la expresada provincia de Teruel y de la de Castellón de la Plana, repetidas veces.

Cuenta cuarenta y siete años y tres meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces rojas de primera clase de la misma Orden.

Cruz de Carlos III.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao, Guerra civil y Alfonso XII.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en la provincia de Almería para otorgar escritura de arriendo con D. Gregorio Rodríguez Dionis de la casa de su propiedad ofrecida en el concurso celebrado para instalar las oficinas de Hacienda, por plazo de diez años y precio de 8.000 pesetas anuales; previa la ejecución por su cuenta, en el plazo máximo de diez meses, de las obras de adaptación necesarias al servicio de que se trata, con arreglo á los planos presentados y con obligación de indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que se le irrogasen en caso de incumplimiento, afectando para ello como garantía el inmueble de referencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodrigáñez.

A propuesta del Ministro de Hacienda: de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública las obras de reparación del edificio del Estado destinado á Delegación de Hacienda de Gerona, que ascienden á 4.851,88 pesetas, que se satisfarán con cargo al capítulo 11, artículo único de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodrigáñez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato de arrendamiento de una casa para Cuartel de Carabineros en la ciudad de San Sebastián, celebrado entre el Jefe de aquella Comandancia y D. Gregorio Irastorza, por el precio de 4.000 pesetas anuales.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodrigáñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Examinado el recurso presentado por D. Cesáreo de Cerragería, como apoderado del señor Conde de Cerragería, solicitando se deje sin efecto el acuerdo del Gobernador civil de Alava, de 8 de Agosto último, por el que declaraba la necesidad de la ocupación del terreno necesario en la parte referente al caserío de Paonabarra para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica á alta tensión que, derivada en el pueblo de Amurrio, fué concedida á la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica por Real orden de 16 de Abril de 1907, para el suministro de fluido á Sodupe y Aranguren:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de Alava, en 15 de Febrero de 1910, la relación nominal de los propietarios á quienes afectaba la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica en la jurisdicción de Respaldiza, del Ayuntamiento de Ayala, para el tendido de la línea de transporte antes indicada, reclamó contra dicho anuncio el único interesado D. Cesáreo de Cerragería, en nombre del señor Conde de Cerragería, propietario de los caseríos de Paonabarra, manifestando que desde luego accede á la expropiación de sus terrenos para el fin proyectado, pero debiendo sujetarse estrictamente al trazado que se modificó por la Jefatura de Obras Públicas, según aparece en el expediente de concesión, que se resolvió por Real orden de 16 de Abril de 1907, y ateniéndose en un todo rigurosamente á lo que previene la condición segunda de dicha Real orden, en la cual, por virtud de reclamaciones hechas por su representado, se ponen á salvo los caseríos de Paonabarra, obligando á la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica á desviarse de ellos, según previene la indicada segunda prescripción, que copia literalmente:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, después de haber unido al mismo algunos datos interesados por dicha Corporación, ésta lo emite, exponiendo que al verificarse el replanteo por la Jefatura de Obras Públicas, de conformidad con la Real orden de concesión de la línea, salvando el pasarla sobre los caseríos de Paonabarra Alto y Bajo, se habían cumplido escrupulosamente las disposiciones concernientes al caso, por lo cual no tenían eficacia alguna las reclamaciones del señor Conde de Cerragería, y proponía, en su virtud, se declarase la necesidad de establecer en el aludido inmueble de dicho señor, y en la forma señalada en el replanteo de la línea, la servidumbre de paso de corriente eléctrica:

Resultando que en el informe emitido por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, al proponer la resolución que había de adoptarse por el Gobernador civil de Alava, en dicho expediente, se manifiesta que la reclamación presentada por don Cesáreo de Cerragería no va dirigida contra la necesidad de la ocupación, siempre que ésta se realice en consonancia con la Real orden de 16 de Abril de 1907, sino contra la ocupación que lleve consigo otro cualquier trazado que sustituya ó modifique al que señala dicha Real disposición, como estima lo hace el que supone se ha efectuado por la representación de la Sociedad concesionaria;

Que de los documentos remitidos por la Jefatura, se desprende haberse cumplido en todas sus partes la antes citada Real orden de concesión al hacerse el replanteo de la línea por el Ingeniero encargado, porque dicha línea replanteada se ha desviado al Este, pasando por detrás del caserío de Paonabarra Alto á 80 metros en su menor distancia, y á más de 270 metros del caserío bajo, teniendo, además, en cuenta los intereses, tanto del propietario, como de la Sociedad concesionaria, adoptando el trazado más corto posible, dentro de la zona señalada en el expediente de concesión y en la referida segunda cláusula de la Real orden de 16 de Abril de 1907:

Resultando que el Gobernador, en su acuerdo de 8 de Agosto próximo pasado, conformándose con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas y por la Comisión provincial, declaró la necesidad de la ocupación del inmueble de referencia, en la forma señalada en el plano de la Jefatura de Obras Públicas, á todos los efectos que procedan, para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica entre Amurrio y Aranguren:

Resultando que en contra de la anterior providencia recurre en alzada dentro del plazo marcado por la ley, el señor Conde de Cerragería, por su apoderado D. Cesáreo de Cerragería, exponiendo que ha visto con sorpresa que por el Gobernador civil se ha declarado la necesidad de la ocupación del terreno referente al caserío de Paonabarra; que ignoraba si se había cumplido lo ordenado en la cláusula 2.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1907; que como ha comprendido que el replanteo se ha hecho, al parecer, no siguiendo la cordillera del monte, que es la verdadera línea, hasta el camino carretil al Este del caserío de Paonabarra alto, y sospechando que el haber omitido la intervención del propietario al hacer el replanteo, y el haber introducido la novedad de formar una escuadra á 80 metros el mínimum al Este del caserío de Paonabarra alto, parece ser que se pretende ahora volver á coger el punto que fué rechazado por el anterior Ingeniero de Obras Públicas, pretendiendo quizá dar interpretación equivocada á lo prevenido en la prescripción 2.ª de la citada Real orden, solicita se deje sin efecto la declaración de la necesidad de la ocupación tal como se pretende, toda vez que se ha hecho el replanteo sin la debida intervención del propietario, y que se cumpla estrictamente lo prevenido en la referida prescripción 2.ª de dicha Real orden, siguiendo la línea continuada según la marcha de la cordillera del monte, hasta llegar al camino carretil contiguo al caserío de Paonabarra alto, y al Este del mismo, cuyo camino hacia el monte va á encontrarse con los postes que la sociedad Hidroeléctrica Ibérica, tiene colocados desde un principio:

Resultando que, con posterioridad á la presentación del recurso y fuera de plazo acude con nueva solicitud el señor Conde de Cerragería con aclaraciones que no hizo constar en el recurso, acompañando un plano igual al que presentó cuando formuló la primera reclamación, en el que se señalaba por dónde deseaba dicho señor que fuese la línea para el tendido de cables conductores de energía eléctrica, y haciendo constar que en el informe emitido en aquel entonces en el expediente de concesión por la Jefatura de Obras Públicas, manifestó la misma que, estimando admisibles las razones ex-

puestas por D. Cesáreo de Cerragería, propone, como solución definitiva, la adopción del trazado propuesto por dicho Sr. Cerragería en el plano que acompañó á su escrito de oposición:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de las provincias de Alava y Vizcaya, estudiando el recurso presentado por el Conde de Cerragería, analiza los puntos en que se apoya el recurrente para oponerse á la providencia del Gobernador, informando que no había necesidad de que el propietario interviniera en el replanteo, pues de conformidad con los artículos 19 y 20 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, la persona á quien corresponde la dirección de los trabajos es la encargada de llevar á cabo este servicio; que respecto al otro extremo en que apoya su recurso, diciendo que no se ha cumplido en dicho replanteo lo prevenido en la Real orden de 16 de Abril de 1907, que padece un error al manifestar lo anterior, porque el referido replanteo se ajustó á dicha disposición, como así lo reconoce la Comisión provincial, puesto que el trazado replanteado en la parte que corresponde al caserío de Paonabarra se desvía al Este del trazado solicitado, siguiendo aproximadamente por el camino carretil, que pasa por detrás del caserío de Paonabarra Alto, del cual dista 80 metros, sin que sea aceptable el trazado señalado por el recurrente, no sólo por ser peligroso y por separarse del espíritu y letra de la Real orden antes citada, sino porque siguiendo tal criterio, al Este del caserío de Paonabarra hay muchos terrenos, por los cuales pudiera marchar la línea de que se trata por diferentes puntos, aparte del que indica el recurrente:

Resultando que remitido este expediente al Negociado de Conservación de Carreteras, para que manifestase á cuál de los planos que existen en el expediente prestaba su aprobación la Dirección General de Obras Públicas, por interpretar fielmente la prescripción 2.ª de la Real orden tantas veces citada, de 16 de Abril de 1907, dicho Centro directivo resuelve que debe aceptarse para el trazado de la línea de conducción de energía eléctrica el propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, y que figura en el plano autorizado por la misma con fecha 26 de Noviembre de 1909, y que está unido al expediente de servidumbre de paso de corriente eléctrica ya citado:

Considerando que el fundamento que sirve de base al recurso presentado por el Conde de Cerragería no es la oposición á que la línea de transporte de energía eléctrica cruce por los terrenos de su propiedad, sino que el trazado de dicha línea se haga por el que se marca en el plano que presentó en su primera reclamación, y que dió origen á la Real orden de 16 de Abril de 1907:

Considerando que la Jefatura de Obras Públicas manifiesta que el trazado y replanteo se ha hecho, sujetándose á lo prevenido en la citada Real orden de 16 de Abril de 1907, y que según el plano que, autorizado por el Ingeniero Sr. Iturriaga, se une al expediente, se ha cumplido lo preceptuado en la prescripción 2.ª de la antes referida Real orden, puesto que el trazado replanteado en la parte que corresponde al caserío de Paonabarra se desvía al Este del trazado solicitado, siguiendo aproximadamente por el camino carretil que pasa por detrás del caserío de Paonabarra alto:

Considerando que la prescripción 2.ª de la Real orden de concesión ya indicada, de 16 de Abril de 1907, aunque textualmente dice: *en la parte que corresponde al caserío de Paonabarra se desviará el trazado proyectado hacia el Este, siguiendo aproximadamente por el camino carretil, que pasa por detrás del caserío de Paonabarra alto*, no se manifiesta si dicho trazado ha de ser el marcado en el plano presentado con la reclamación del señor Conde de Cerragería, ó si había de hacerse nuevo plano por la Jefatura de Obras Públicas para que pudiese haber recibido la aprobación superior, con lo cual se hubieran evitado las reclamaciones que, como la del recurso de que se trata, tiende á que se anule la providencia del Gobernador civil de Alava, por creer que no se ha interpretado fielmente lo prevenido en la tantas veces citada Real orden de 16 de Abril de 1907:

Considerando que una vez resuelto por la Dirección General de Obras Públicas, en 20 de Marzo último, que el trazado propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya es el que interpreta la Real orden de 16 de Abril de 1907, y que hay que atenerse al plano, que unido al expediente de referencia está autorizado por la misma Jefatura en 26 de Noviembre de 1909, ya no existe duda alguna de que el recurso interpuesto por el señor Conde de Cerragería carece de fundamento, por cumplirse con exceso con el referido trazado lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y en el artículo 24 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas aprobado por Real orden de 7 de Octubre de 1904:

En su virtud, y á propuesta del Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Cesáreo de Cerragería, como apoderado del conde de Cerragería, que solicitaba se dejase sin efecto la providencia del Gobernador civil de Alava de 8 de Agosto último, por la que se declaraba la necesidad de la ocupación del terreno necesario para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica para el suministro de fluido á Sodupe y Aranguren, confirmándose, en su virtud, la providencia recurrida.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Honorato Manesa y Mayol; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Julián Fernández Argente.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Julián Fernández Argente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel González Martí.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Manuel Rivera y Romero; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Luis Martí y Correa.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Manuel González Martí; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Vicente González Regueral.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Vicente González Regueral; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Narciso Martínez y Gutiérrez.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Luis Martí Correa; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Fernández Navarrete.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Antonio Fernández Navarrete; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Ramón Peironcely y Elósegui.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Ramón Peironcely y Elósegui; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Sans y Soler.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Narciso Martínez y Gutiérrez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Narciso Puig de la Bellacasa y Sánchez.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. José Sans y Soler; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Luis Olanda y Benito.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Luis Olanda y Benito; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Severino Bello y Poeyusan.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Severino Bello y Poeyusan; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Maluquer y Salvador.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Manuel Maluquer y Salvador; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio López Bermúdez y Martín.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por los Registradores de la Propiedad de Logroño y Sariñena, de tercera categoría, don Julián Muro Chapullé y D. Florencio Escudero Bolla, y cumpliéndose en ella las condiciones exigidas por el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla y, en su consecuencia, nombrar al primero Registrador de la Propiedad de Sariñena y al segundo, de Logroño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia elevada á S. M. por D. Juan Alcalá-Galiano y Osma, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Castel-Bravo del Rivero, de Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente á fin de que por el Juzgado que corresponda, se practique la información prevenida en el artículo 5.° del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

BARROSO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ricardo Espinosa Pallás, vecino de Antequera, provincia de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, según carta de pago número 152, expedida en 28 de Febrero de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Granada, número 16,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley

de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Ceruadas Brea, vecino de Muros, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 36, expedida en 24 de Diciembre de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de la Coruña, número 50,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Departamento con fecha 31 de Marzo próximo pasado, por la que se interesa se haga extensiva á Marina la de 19 de Febrero de 1907, dictada por este Ministerio á propuesta del de la Guerra:

Resultando que dicha soberana disposición, acordada en 1907, resolvió en lo relativo á extravíos de licencias y pases, forma de acreditar la personalidad de los interesados y causa de los extravíos, que se practiquen las correspondientes informaciones por las Alcaldías, Tenencias de Alcaldía y Secciones municipales, á fin de evitar gastos y molestias innecesarios:

Considerando que es de absoluta equidad acceder á lo solicitado por ese Centro del digno cargo de V. E., toda vez que respecto de la jurisdicción marítima existen las mismas causas que con relación al Ramo de Guerra aconsejaron la resolución de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensiva á Marina la Real orden de 19 de Febrero de 1907, y se publique la presente en la Gaceta de Madrid para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á quienes afecta su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado anunciado por Real orden de 11 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 15 de los mismos, para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Castellón, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

En cumplimiento del párrafo 2.° de la Real orden de 30 de Julio de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta;

2.° Que sólo tendrán derecho á solicitar esta plaza por el presente concurso las Auxiliares de la citada Sección de las Escuelas Normales Superiores que hubieran obtenido su plaza por oposición;

3.° Que será condición de preferencia la mayor antigüedad de la fecha del nombramiento de Auxiliar, y entre las nombradas en la misma fecha, será preferida la que hubiera obtenido número anterior en la propuesta formulada por el Tribunal que calificara las oposiciones;

4.° Que las solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino del funcionario que la desempeñaba, la Cátedra de Lengua alemana en la Escuela Superior de Comercio de Santander,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme á lo que preceptúa el Real decreto de 24 de Abril de 1908, y según los turnos establecidos, ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de dicha Cátedra por concurso entre Catedráticos de la misma asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento de la que la desempeñaba, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras, de Zamora, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta;

2.° Que sólo podrán aspirar á esta plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras;

3.° Que las condiciones que las aspirantes han de reunir, así como las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en los artículos 5.°, 6.° y 7.° del Real decreto de 24 de Abril de 1908, y

4.° Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, de la Escuela Normal Superior de Maestros, de Badajoz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declaren desiertas dichas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Serafín González y Ocenda, Profesor numerario de la sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros, de Santiago, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.

Extracto de la hoja de servicios de D. Serafín Gonzalez y Ocenda.

Maestro de primera enseñanza Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden, de 26 de Abril de 1909, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la sección de Ciencias, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera.

Por Real orden, de 24 de Mayo de 1910, fué nombrado, en virtud de concurso de traslado, para la de igual cargo en Avila.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.° Admitir á verificar ejercicios de oposición á la plaza de Profesora numeraria de Letras, de la Escuela Normal de Maestras, de Avila, anunciadas á turno libre en 20 de Julio de 1910, á D.ª María Encarnación Vilda y Represa, que ha justificado tener sus documentos unidos á otros cuyos ejercicios no habían comenzado en dicha fecha; y

2.° Que se inserte esta Real orden en la Gaceta, á los efectos del artículo 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por virtud de la instancia que con fecha 17 de Marzo último elevaron á este Ministerio el Vicepresidente de la Comisión provincial de Valencia y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la misma población, solicitando que se declare la validez académica de los estudios de Solfeo y los elementales de Piano y Violín, que se cursan en el Conservatorio de Música de aquella ciudad, como incorporado al de Madrid, acogiéndose á los beneficios concedidos en el Real decreto de 16 de Junio de 1905, y

Resultando:

1.° Que pasada dicha instancia á informe del Claustro de Profesores del Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, el referido informe fué evacuado en el sentido de que procede acceder á la petición formulada por la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valencia, si bien especificando en la Real orden que á dicho fin se dicte algunas obligaciones por las cuales quedase el Conservatorio de Valencia sometido á cierta subordinación respecto del de Madrid.

2.° Que remitida igualmente la instancia á informe del Consejo de Instrucción Pública, este Alto Cuerpo ha dictaminado asimismo que se debe acceder á la pretensión formulada, aunque sin aceptar las indicaciones complementarias contenidas en el informe del Conservatorio de Madrid:

Considerando que, efectivamente, no procede aplicar las mencionadas indicaciones complementarias al caso presente, puesto que el Conservatorio de Valencia, en su constitución y en su funcionamiento, según resulta comprobado en el mismo expediente, se halla taxativamente dentro de las prescripciones del Real decreto de 16 de Junio de 1905, las cuales de ningún modo pueden ser alteradas al hacerse de ellas la aplicación que en la repetida instancia se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la primera parte del informe del Conservatorio de Madrid y con la totalidad del dictamen del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien resolver que se acceda á la petición contenida en la instancia de que se deja hecho mérito, concediendo validez académica á los estudios de Solfeo y Elementales de Piano y Violín que se cursan en el Conservatorio de Música de Valencia, como incorporado al de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido á instancia de D. Roberto Gómez Igual, Auxiliar de la Facultad de Derecho de Valencia, solicitando que se le reconozca derecho á concursar cátedras de número, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910:

Visto el informe de la Comisión calificadora:

Resultando que el Sr. Gómez Igual es Doctor en Derecho y Auxiliar numerario por concurso y Real orden de 10 de Noviembre de 1892, de suerte que cuenta más de dieciocho años de antigüedad en el cargo, y su hoja de servicios acredita que durante ese tiempo ha estado encargado de cátedras de su Facultad y sección, en períodos que suman más de diez cursos, habiendo desempeñado las cátedras de Derecho civil (primer año), dos cursos completos, la de Derecho civil (segundo año), un curso, y la de Derecho internacional, un curso, también completo:

Considerando que el cómputo de servicios docentes para los efectos del citado Real decreto de 26 de Agosto último no se ha de hacer por años naturales, sino por cursos como el mismo Derecho determina, entendiendo que la duración del curso es de ocho meses, y siguiendo para este cómputo las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Mayo de 1900, por donde resulta que el Sr. Gómez Igual cumple con exceso las condiciones exigidas en el artículo 1.° de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, reconocerle el derecho á obtener por concurso cátedras de número correspondientes á la Facultad de Derecho, como comprendido en el artículo 1.° del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de la obra de don Agustín de Laserna y López de La Hoz, Barón de Sacro-Lirio, titulada *El Mundo*, cuyo tomo primero fué publicado para el año 1908, correspondiendo el segundo al de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se suscriba este Ministerio por cinco años á 300 ejemplares de dicha obra, al precio de 10 pesetas ejemplar, y que el importe de la citada suscripción, ó sea en total de 3.000 pesetas cada año, se paguen en la siguiente forma: adquiriéndose para el presente el número indicado de ejemplares del tomo segundo, ó sea *El Mundo en 1909*, con cargo al presupuesto vigente de este Ministerio, capítulo 18, artículo único, concepto 21, entre otros extremos «Para adquisición de libros»; y en los años sucesivos, con cargo al crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; bien entendido, que si en alguno no se votara por las Cortes créditos para estos servicios, no tendría derecho el interesado á reclamación alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: El anuario titulado «El mundo en 1909», tomo II, del señor Barón de Sacro-Lirio, es una segunda edición ampliada y notablemente mejorada del tomo primero, llevando á ella las variaciones, reformas y progresos que durante el año se han realizado en los distintos Estados mundiales, á fin de ir adaptando esta obra de utilidad indiscutible á su vigente organización, completando los lu-

luminosos datos y noticias que este interesante libro proporciona; y habiendo emitido informe esta Academia en 21 de Abril de 1909, respecto al primer tomo, del que el Estado adquirió los ejemplares que ha juzgado necesarios para las Bibliotecas públicas, debiera limitar su cometido á reproducir cuanto en aquella ocasión ha dicho acerca del mérito de la obra y su verdadera importancia, para todo el que quiera conocer el movimiento mundial y los progresos que las naciones realizan, así con relación á su organización política, administrativa y jurídica, como á la económica, comercial é industrial y á su desarrollo en ciencias, arte, sociedades de crédito, fuerzas militares, comunicaciones terrestres y marítimas y todo cuanto, en fin, constituye el organismo interior de los distintos Estados constituídos en nación en las diversas regiones del mundo.

»La labor verdaderamente meritoria y notable que el señor Barón de Sacro-Lirio ha realizado para preparar el segundo tomo de su utilísimo y muy interesante Anuario, es digna del mayor elogio, habiendo conseguido que esta publicación llene en España el vacío que se notaba en relación á los trabajos de este género que se publican en otras naciones, sin que su importancia desmerezca, y antes bien pueda competir dignamente con ellos, por lo que merece fijar la atención de todos los que por su profesión ó por la especialidad de los estudios á que se dedican, necesitan conocer el movimiento progresivo y desarrollo de las actividades humanas que anualmente se realizan, respondiendo á los adelantos, verdaderamente prodigiosos, que en todas partes se producen, y á los cambios que en sus organismos gubernamentales y políticos sufren con frecuencia las naciones.

»En este sentido, cree la Academia que *El Mundo en 1909*, del señor Barón de Sacro-Lirio, tomo segundo del Anuario que lleva este nombre, merece la protección que los Poderes Públicos le han dispensado, tanto más cuanto este interesante libro ha sido muy mejorado, ampliado considerablemente el caudal de conocimientos y noticias á él aportados, con datos luminosos y observaciones curiosas y acertadas, que avaloran y recomiendan su importancia.

»Todo esto hace que la Academia, reproduciendo su anterior informe, recomiende á V. E. el libro del señor Barón de Sacro-Lirio, tanto por su propio é indiscutible mérito, como por ser continuación del tomo anterior, y porque, de seguir publicando esta obra en años sucesivos, constituirá un Anuario muy estimable y cuya adquisición parece necesaria para los hombres de ciencia, y especialmente para las Bibliotecas públicas y Centros docentes que hayan adquirido el anterior volumen.

»Sin embargo, V. E. resolverá lo que estime más acertado y conveniente.

»Lo que para dichos efectos tengo la honra de comunicar á V. E., con devolución del expediente que ha motivado esta consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1910.= El Académico-Secretario, Eduardo Sanz y Escartín.

»Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 23 de Febrero último, en la que se disponía la ejecución por el sistema de Administración, de las obras de asfaltado del trozo primero de la calle de Campomanes, en la carretera de Oviedo á Pola de Lena, provincia de Oviedo, por su presupuesto de 48.775,75 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado los informes emitidos por el Negociado técnico y la Inspección, respectivamente, en las tarifas, bases técnicas de cálculo, pólizas y proposición de Seguros, presentadas por la sociedad La Actividad, conforme á lo determinado en la Real orden de 27 de Diciembre del año último y con el fin de realizar la transformación de las pólizas llamadas Seguro infantil, anteriores al 7 de Julio de 1909:

Resultando del examen realizado por el Negociado técnico, que las tarifas y bases de cálculo se ajustan á las prescripciones legales vigentes y á los principios técnicos que han servido de base para su cálculo:

Resultando que en cuanto á las cláusulas contenidas en el modelo de póliza, se hallan de conformidad con las prescripciones legales y únicamente observa el Negociado técnico, que en la cláusula 11 los préstamos autorizados por la misma, no precisan cuáles sean las garantías concretas que la Sociedad exige, y á juicio del mismo deben reunir la condición de hipotecarias ó pignoraticias (sobre valores), porque estos préstamos constituyen una inversión de las reservas en un seguro cuya condición resolutoria es la muerte del asegurado:

Considerando que la Real orden de 27 de Diciembre del año último tiene exacto cumplimiento en cuanto á la transformación de los contratos llamados de Seguro infantil, anteriores al 7 de Julio de 1909:

Considerando que dada la índole especial de la reserva de estos seguros, cuya condición resolutoria para que cese la obligación de la Compañía es el fallecimiento del asegurado, y en tal caso desaparecen las reservas, si carecen de garantía las primas por aquél pagadas, y que han de repartirse entre los supervivientes,

La Junta entiende y tiene el honor de proponer á V. E.:

1.° Aprobar las tarifas y bases de cálculo presentadas por La Actividad para transformación de los contratos anteriores á 7 de Julio de 1909 en el llamado Seguro infantil.

2.° Aprobar la proposición y modelo de póliza presentada, previa modificación aclaratoria de la cláusula 11.ª, en el sentido de que los préstamos en ella autorizados lo serán con garantía, conforme la ley determina para las reservas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Real orden, fecha 26 del actual, ha sido nombrado, en turno de reposición de cesantes, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Huelva, D. Juan Salmón y Cantaloba.

Lo que se hace público en la Gaceta de Madrid para conocimiento del interesado, quien sufrirá el perjuicio á que hubiere lugar, si no llega á posesionarse del referido destino en el plazo reglamentario.

Madrid, 28 de Abril de 1911.=El Subsecretario, Zavala.

Dirección General de Contribuciones.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 21 de los corrientes, se anuncia la convocatoria de concurso para la provisión de 12 plazas de Arquitectos de Hacienda, con la categoría de Oficiales de segunda clase, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de creación del Cuerpo, de fecha 25 de Junio de 1906, publicado en la Gaceta de Madrid de 27 del mismo mes.

El concurso se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Para tomar parte en el concurso, se requiere ser español, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, y poseer el título de Arquitecto.

2.ª Las solicitudes de los concursantes se presentarán en el Registro general de este Centro, durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

3.ª Los interesados unirán á sus instancias, además de la cédula personal, certificación de nacimiento, título académico de su profesión, documento que acredite que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles, y los justificantes de los servicios y méritos contraídos en el desempeño de cargos públicos relacionados con su profesión y que se aduzcan para tener derecho de preferencia en la provisión de las vacantes concursadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto que regula el ingreso y ascenso de estos funcionarios.

4.ª Podrán también tomar parte en el concurso los Arquitectos que en la actualidad se hallen cesantes de destino de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública, así como los que con carácter de interino prestan sus servicios en la comprobación de Registros fiscales de la propiedad urbana.

Madrid, 28 de Abril de 1911.=El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Continuación del Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 del mes actual.

(*Véase la* GACETA *del 28 del actual.*)

TARIFA GENERAL

para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910.

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Ptas.
1	*Adjudicaciones.* — De bienes inmuebles y derechos reales, en pago ó para pago de deudas.....	4,00
2	*Adjudicaciones.* — De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2,00
3	*Adjudicaciones.* — De bienes muebles, temporalmente ó en comisión para pago de deudas.....	1,00
4	*Ajuar de casa y ropas de uso personal.*—Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación *mortis causa*.....	0,25
5	*Anotaciones de embargos y secuestros.*—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario.....	0,50
6	*Anticresis.*—Los contratos en que se consigne este derecho.....	0,75
7	*Arrendamientos.*—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo y los arriendos á tanto alzado de contribuciones ó impuestos.....	0,50
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	
8	*Beneficencia é instrucción.*—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los Establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias ó Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	0,20
9	*Beneficencia é Instrucción.*—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	2,00
	Cuando las adquisiciones ó transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones ó Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de Beneficencia ó de Instrucción á que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición ó transmisión.	
10	*Bienes y censos del Estado.*—Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,50
11	*Capellanías y cargas eclesiásticas.* — Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, Memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad.....	0,50
12	*Cédulas Hipotecarias.* —Las cédulas, títulos ú obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 ó Corporaciones provinciales ó municipales.....	0,50
	Los mismos títulos ó documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	
13	*Censos.*—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos.....	4,00
	Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	
14	*Cesiones.*—Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales.....	4,00
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones *mortis causa.*	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.	
15	*Compraventas.*—La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión ó sin ella...	4,00
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.	
16	*Concesiones administrativas.* Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales, cuando sean á perpetuidad ó no revertibles.....	0,50
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió, ó entrar en el dominio público.....	0,25
18	*Concesiones administrativas* (Transmisión de). — Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0,25
19	Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad.....	1,00
	Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario ó donación *mortis causa*, tributarán por la escala establecida para las herencias.	
20	*Contratos de obras.*—Los contratos de ejecución de obras	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Ptas.
	de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.....	0,25
21	*Contratos de suministros.*—Los contratos de suministro de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos.....	2,00
22	*Derechos reales.*—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles.....	4,00
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación *mortis causa*, devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco, señalado para las herencias.	
	Donaciones.—Las donaciones *intervivos* de bienes inmuebles y derechos reales, contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias.	
	Las de bienes muebles, pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de esta clase de bienes, excepto las que se efectuen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima y tributarán como las herencias.	
	Las donaciones *mortis causa* de cualquier clase de bienes y derechos, tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.	
	Las dotes, tanto voluntarias, como necesarias, pagarán como las donaciones *intervivos*, y según la clase de bienes en que consistan.	
23	*Ensanche de vías públicas.*—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado.....	0,50
24	*Expropiación forzosa.*—Las adquisiciónes de terrenos que, con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0,25
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad.....	0,50
26	*Fianzas.*—La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.....	0,50
27	*Fideicomisos.*—Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo á los tipos establecidos para las herencias entre extraños.	
	Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
	Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal ó vitaliciamente, del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.	
	Herencias.—Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación *mortis causa* de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda á cada heredero.	
28	Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legitimados.	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1,00
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas.....	2,00
	c) De 10.000,01 á 50.000 de pesetas.....	2,00
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas.....	2,00
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas.....	2,00
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 pesetas.....	2,00
	g) De más de 2.000.000 de pesetas.....	2,00
29	Entre ascendientes y descendientes naturales y adoptivos:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	3,50
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas.....	3,50
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas.....	3,50
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas.....	3,50
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas.....	3,50
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas.....	3,50
	g) De más de 2.000.000 de pesetas.....	3,50
30	Entre cónyuges, en la porción ó cuota legal usufructuaria:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	2,00
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas.....	2,00
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas.....	2,00
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas.....	2,00
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas.....	2,00
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas.....	2,00
	g) De más de 2.000.000 de pesetas.....	2,00
31	Entre cónyuges, por la porción no legítima:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	4,00
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas.....	5,00
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas.....	5,75
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas.....	6,25
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas.....	6,50
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas.....	6,75
	g) De más de 2.000.000 de pesetas.....	7,00
32	Entre colaterales de segundo grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	8,00
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas.....	9,00
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas.....	9,75
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas.....	10,25
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas.....	10,50
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas.....	10,75
	g) De más de 2.000.000 de pesetas.....	11,00
33	Entre colaterales de tercer grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	10,50
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas.....	11,50
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas.....	12,25
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas.....	12,75
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas.....	13,00
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas.....	13,25
	g) De más de 2.000.000 de pesetas.....	13,50
34	Entre colaterales de cuarto grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	11,50
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas.....	12,50
	c) De 10.000,1 á 50.000 pesetas.....	13,25
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas.....	13,75
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas.....	14,00

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Ptas.
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas	14,25
	g) De más de 2.000.000 de pesetas	14,50
35	Entre colaterales de quinto grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas	13,50
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas	14,50
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas	15,25
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas	15,75
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas	16,00
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas	16,25
	g) De más de 2.000.000 de pesetas	16,50
	NOTA.—En las sucesiones *abintestato*, los colaterales de quinto grado serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.	
36	Entre colaterales de sexto grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas	15,00
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas	16,00
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas	16,75
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas	17,25
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas	17,50
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas	17,75
	g) De más de 2.000.000 de pesetas	18,00
	NOTA.—En las sucesiones *abintestato* los colaterales de sexto grado serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.	
37	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:	
	a) Hasta 1.000 pesetas	17,00
	b) De 1.000,01 á 10.000 pesetas	18,00
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas	18,75
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas	19,25
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas	19,50
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas	19,75
	g) De más de 2.000.000 de pesetas	20,00
38	En favor del alma:	
	a) Hasta 1.000 pesetas	14,00
	b) De 1.000,01 á 10,000 pesetas	14,00
	c) De 10.000,01 á 50.000 pesetas	14,00
	d) De 50.000,01 á 100.000 pesetas	14,00
	e) De 100.000,01 á 500.000 pesetas	14,00
	f) De 500.000,01 á 2.000.000 de pesetas	14,00
	g) De más de 2.000.000 de pesetas	14,00
39	*Hipotecas.*—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo ó de cualquiera otra obligación	0,75
40	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado	0,50
41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas del Estado	0,50
42	La constitución ó extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas	0,50
43	La extinción ó cancelación de las constituídas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras	0,50
	La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias.	
44	*Informaciones.*—En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición	5,00
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición	5,00
	Legados.—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	
46	*Minas.*—Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones	3,00
	La transmisión de las minas por título hereditario ó donación *mortis causa*, tributará por la escala establecida para las herencias.	
47	*Muebles.* (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles ó semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste, excepto las donaciones entre ascendientes y descendientes, que devengarán por la escala de las herencias en concepto de anticipo de legítima	2,00
48	La transmisión temporal ó revocable de la misma clase de bienes	1,00
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó *donación mortis* causa, pagará por la escala de las herencias.	
49	*Pensiones.*—La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado	3,00
	En las temporales:	
50	Si su duración no excede de cinco años	0,50
51	De más de cinco años á diez.	1,00
52	De más de diez á quince	1,50
53	De más de quince á veinte	2,00
54	De más de veinte á veinticinco	2,50
55	De veinticinco en adelante	3,00
56	Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones y Sociedades:	
	a) Desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales	0,50
	b) Desde 2.000,01 pesetas anuales	1,00
57	*Permutas.*—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales. Pagará cada permutante por el valor igual	2,00
58	Por la diferencia ó exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor	4,00
59	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante	0,25
60	*Préstamos.*—Los préstamos que no están garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoraticios y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuído, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo	0,25
	Los garantidos con hipoteca, pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
61	*Retroventas.*—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real	2,00
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato, pagará como las de los derechos reales.	
	La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.	
62	*Servidumbres.*—La extinción legal de las servidumbres personales ó reales satisfará	0,50
	La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato, contribuirá por el tipo correspondiente á los derechos reales; la transmisión por título hereditario, tributará por la escala señalada á las herencias.	
63	*Sociedades.*—Las aportacio-	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Ptas.
	nes de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades ó al realizar ulteriores aumentos del capital social, y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas.	0,50
64	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos ó de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas ó adjudicaciones que también se hagan á los socios cuando tengan lugar por cualquiera modificación ó transformación de la Sociedad ó por la disminución de su capital social..... NOTA.--Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	0,50
65	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, ó no se hacen adjudicaciones del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al.....	1,00
66	La emisión y amortización de Obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles ó industriales, sean ó no hipotecarias, tributarán únicamente.....	0,50
67	*Sociedad conyugal.*--Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados..... Las aportaciones hechas á dicha Sociedad por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la Sociedad conyugal por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido, cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes á la sociedad conyugal, habrá de constar en la forma que determina el artículo 1.321 del Código Civil y en su caso el 1.324 del mismo Código.	0,25
68	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0,40
69	*Templos.*—Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación.	0,25
	Transacciones litigiosas.—Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	
70	*Vínculos.*--Las transmisiones de bienes pertenecientes á vínculos, mayorazgos y de patronatos y Memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad.....	3,00

Madrid, 20 de Abril de 1911.=El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó que el crédito número 6 de la relación número 1.783 del ramo de Deuda, publicado en la GACETA DE MADRID, fecha 19 de Marzo último, con pesetas 370, á favor de D. Manuel Villero García, se entienda clasificado por pesetas 370,82, por ser éste su verdadero importe.

Lo que se publica en el periódico oficial, para los efectos consiguientes.

Madrid, 27 de Abril de 1911.=El Secretario, J. Infante.=V.º B.º: El Presidente, Alfredo de Zavala.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 y 3 de Mayo.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 49.200.

Días 4, 5 y 6.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 49.200.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 49.296.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.391.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.344.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.834.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.135.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; hasta el número 13.786.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.470.

Pago de títulos del 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 28 de Abril de 1911.=El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio, de Santander, la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Abril de 1911.=El Subsecretario, Zorita.

Sucesores de Rivadeneyra, Paseo de San Vicente, 20